Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo de San Martín. A sus efectos, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6, por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción de daños y perjuicios fue iniciada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6, que se declaró incompetente al entender que la Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19 estableció un régimen de responsabilidad especial y la jurisdicción federal en materia de reclamos indemnizatorios por los daños y perjuicios sufridos por las personas con motivo de la aplicación de las vacunas (resolución del 26 de diciembre de 2024, incorporada a fs. 122 de las actuaciones).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10 rechazó la radicación de la causa. Para ello, remitió a los argumentos del fiscal que citó el artículo 8 sexies de la ley 27.573 que prevé la competencia de la justicia federal con asiento en la jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio. En tales condiciones, y valorando que el domicilio del actor se encuentra en Tigre, consideró que corresponde que la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires conozca en el caso. Por último, ante la imposibilidad de atribuir la competencia a un tercer magistrado, devolvió el expediente al juzgado que previno (dictamen del 13 de febrero de 2025 y resolución del 14 de febrero de 2025, incorporados a fs. 124/129 y 130, respectivamente).

El juzgado comercial ratificó el temperamento expuesto y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que dirima el conflicto (resolución del 27 de febrero de 2025, fs. 131), cuya Sala A —en consonancia con la opinión de la fiscal general— sostuvo la competencia del fuero contencioso administrativo federal. Sin embargo, advirtió que se encuentra impedida de resolver la cuestión en tal sentido, pues es una facultad excepcional

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la atribución de la causa a un tercer juzgado. En consecuencia, elevó las actuaciones a esa Corte para que resuelva la contienda (dictamen del 20 de marzo de 2025 y resolución del 28 de abril de 2025, incorporados a fs. 135/137 y 138/140, respectivamente).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 141).

–II–

Ante todo, corresponde recordar que sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", corresponde a la Corte Suprema resolver la controversia suscitada, atento a lo resuelto en el mencionado incidente (Fallos: 341:611).

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

Conforme surge de las actuaciones, Marcelo Carlos Rozboril inició una demanda contra Astrazeneca SA por los daños y perjuicios que le habría ocasionado en su salud la inoculación de las vacunas provistas por el referido laboratorio, destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19. Planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.573, especialmente en lo que respecta a los artículos 4, 8, 8 *bis*, 8 *ter*, 8 *quater*, 8 *quinquies*, 8 *sexies*, 8 *septies*, 8 *octies* y 8 *nonies*. Fundó su derecho, principalmente, en los artículos 1708 a 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley 24.240 (fs. 2/55, 56/61 y 79/107).



Cabe precisar que el artículo 8 *bis* de la ley 27.523 ordena la creación del Fondo de Reparación COVID-19, cuyo objeto es el pago de indemnizaciones a las personas humanas que hayan padecido un daño en la salud física como consecuencia directa de la aplicación de la vacuna.

Por su parte, el artículo 8 *sexies* indica que las comisiones médicas previstas en el artículo 51 de la ley 24.241 serán las encargadas de la tramitación del reclamo, siendo de aplicación las normas previstas en la ley 24.557. El último párrafo del referido artículo 8 *sexies* prevé que "[l]o dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal".

De tal forma, opino que debe entender en la presente acción la justicia federal correspondiente al domicilio del actor, en virtud del criterio de especialización receptado por la Corte Suprema, según el cual las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 325:957, "Surcor T.V. SA"; y 330:29, "Lutzky"; entre otros).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (fs. 2/55 y 56/61), opino que debe entender en la presente acción la justicia federal de San Martín.

No obsta a la solución propuesta la circunstancia de que ese

tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer tribunal que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra", por remisión al dictamen de esta Procuración General; y 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para conocer en la presente causa la justicia federal de San Martín, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08
11:17:56 -03'00'